

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 8 de junio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la demanda y la contestaron en oportunidad, igualmente vencieron en silencio los términos de reforma de la demanda, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.

Atte,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de junio del 2021

Dte: CARLOS MONTENEGRO

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2019-486

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, la accionada contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 3 del mes de Septiembre del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 8 de junio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la demanda y la contestaron en oportunidad, igualmente vencieron en silencio los términos de reforma de la demanda, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.

Atte,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de junio del 2021

Dte: YOLANDA CUELLAR FIERRO

Ddo. LUIS CARLOS PERDOMO GONZALEZ Y OTRA

Rad. 2021-152

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, las accionadas contestaron la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 6 del mes de Septiembre del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 8 de junio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la demanda y la contestaron en oportunidad, igualmente vencieron en silencio los términos de reforma de la demanda, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.

Atte,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de junio del 2021

Dte: ORLANDO JAVELA CASTAÑEDA
Ddo. SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA Y OTRA
Rad. 2021-139

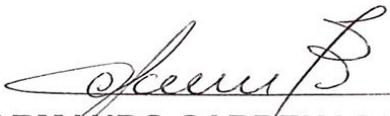
AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, la accionada contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 7 del mes de Septiembre del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de junio del 2021

Ref Rad 2019-579

Dte: DIÓGENES PARRA CHAVARRO

Ddo. RODRIGO AYERBE SAAVEDRA Y OTROS

AUTO:

Decide el juzgado sobre la solicitud de aclaración de auto, y para el efecto se:

CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante solicita se aclare el auto del 12 de abril del 2021, pues de conformidad con el artículo 10 del D. L. 806 del 2020, ya no es necesario realizar emplazamiento vía periódico nacional.

La parte demandada no se pronunció.

Revisada la petición de la apoderada de la parte actora observamos le asiste la razón y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto del 12 de abril del 2021, pues de conformidad con el artículo 10 del D. L. 806 del 2020, ya no es necesario realizar emplazamiento vía periódico nacional.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de junio del 2021

Ref Rad 2018-386

Dte: MARÍA FERNANDA BARREIRO GARRIDO

Ddo. CLAUDIA XIMENA BAUTISTA PASTRANA Y OTROS

AUTO:

Decide el juzgado sobre la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito, y para el efecto se:

CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante solicita se apruebe su liquidación del crédito y la anexa a folio 17.

La parte demandada no se pronunció.

Revisada la liquidación, se encuentra se ajusta al mandamiento de pago, por ello se aprobará. Para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por \$217.631.231.00

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho \$21.000.000.00, por esta ejecución que se incluirán por secretaría en la liquidación de costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de junio del 2021

Ref Rad 2016-478

Dte: LUIS EDGAR CALDERÓN TOVAR Y OTRA

Ddo. COLPENSIONES

AUTO:

Decide el juzgado sobre la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito, y para el efecto se:

CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante solicita se apruebe su liquidación del crédito y la anexa a folio 17.

La parte demandada no se pronunció.

Revisada la liquidación, se encuentra se ajusta al mandamiento de pago, por ello se aprobará. Para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por \$1.500.000.00

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho \$150.000.00, por esta ejecución que se incluirán por secretaría en la liquidación de costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 8 de junio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la demanda y la contestaron en oportunidad, igualmente vencieron en silencio los términos de reforma de la demanda, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.

Atte,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de junio del 2021

Dte: LUZ DARY CELIS PEÑA
Ddo. COOTRANSHUILA LTDA
Rad. 2021-170

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, la accionada contestó la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 8 del mes de Septiembre del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 8 de junio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la demanda y la contestaron en oportunidad, igualmente vencieron en silencio los términos de reforma de la demanda, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.

Atte,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de junio del 2021

Dte: ERLADY CASTILLO RUBIANO

Ddo. COLPENSIONES Y OTRAS

Rad. 2020-097

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. contestaron la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 8 del mes de Septiembre del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de noviembre del 2019

Ref. Ejecución LEONARDO JOVEN PEÑA
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 2019-324

AUTO

Procede el juzgado ha decidir sobre la petición de desembargo formulada por la parte demandada, y para el efecto se:

CONSIDERA

Centra su solicitud la accionada en que los bienes cuyo embargo se solicita son inembargables por pertenecer al Presupuesto general de la Nación. Decreto 111 de 1996, adicional los dineros depositados en sus cuentas de ahorro al ser girados por el Sistema General de participaciones no pueden ser cautelados, y finalmente los créditos embargados pertenecen al SISS.

Respecto de tal solicitud de desembargo no hubo pronunciamiento de la parte actora.

Para decidir tenemos:

Ab initio, se observa, no existe a la fecha cautelada suma alguna que corresponda al SISTEMA INTEGRAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ni a la NACIÓN.

Adicional se acota, la inembargabilidad de los bienes del Estado no es absoluta, pues en eventos como el que nos ocupa, en donde se demanda el pago de pago de costas de un proceso adelantado para el pago de pensiones, nuestra h. CORTE CONSTITUCIONAL, ha

señalado tal protección no opera en defensa de derechos de rango superior el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL y al TRABAJO.

Por ejemplo en su sentencia C-539 del año 2010 señaló:

“Refiriéndose al alcance y los límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto, la Corte explicó que el mismo tenía su fundamento constitucional en el artículo 63 superior. Así mismo, recordó que conforme a una reiterada línea jurisprudencial, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se explicaba por la necesidad de asegurar *“la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”*. Esta necesidad implicaba entonces *“reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP)”*.

No obstante, destacó la Sentencia que la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que *“la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”*. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales.

La inembargabilidad de los recursos del SGP, dentro del marco de la reforma constitucional adoptada mediante el Acto Legislativo N° 04 de 2007: Bajo este epígrafe, la Sentencia C-1154 de 2008 recordó que el Acto Legislativo No. 1 de 2001 había dispuesto que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios, se destinarían *“a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de*

salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de cobertura". Explicó que estos recursos del SGP *"tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación"*. Por ello, resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002, regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones. Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"*. En tal virtud, la Corte había señalado que *"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*.

Expuesta la anterior línea jurisprudencial sentada bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, la Sentencia C-1154 de 2008 entró a explicar que el Acto Legislativo No. 4 de 2007 modificó varios aspectos del SGP, que mostraban *"una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos"*. Esta preocupación se evidenciaba con las modificaciones introducidas a la Constitución destinadas no sólo a *"adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con recursos del SGP, sino también la preocupación por asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable"*. Preocupación que, además, se podía constatar en los debates previos a la adopción del Acto Legislativo No. 4 de 2007 en el Congreso de la República. Este nuevo esquema previsto a partir de tal reforma constitucional, se traducía en *"una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP"*, que implicaba *"examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción"*. En este sentido, sostuvo la providencia que la regla general debía seguir siendo *"la inembargabilidad de*

recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares”.

5.3.3.3. La constitucionalidad condicionada del artículo 21 del Decreto 28

de 2008: Entrando a analizar de manera concreta la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en la Sentencia C-1154 de 2008 la Corte hizo ver que la norma consagraba el principio general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales y en particular de los recursos del SGP, pero a la vez reconocía la posibilidad de adoptar medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales. Adicionalmente, la disposición preveía una fuente inmediata para hacer efectivas dichas obligaciones, pues disponía que las medidas cautelares se harían efectivas *“sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial”*. Finalmente, destacó que la norma consagraba *“el deber de las entidades territoriales de presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo y de cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”*.

A partir de lo anterior, la providencia descartó uno a uno los cargos de inconstitucionalidad aducidos en la demanda. En efecto, sobre la primera de las acusaciones, según la cual la prohibición de embargo de los recursos del SGP desconocía los principios y valores del Estado (CP Preámbulo y artículos 1 y 2 CP), así como las normas superiores relacionadas con el destino de los recursos del SGP (CP Art. 357), la Corte consideró lo siguiente:

“... teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.

“A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos

públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.

“La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales”.

De igual manera, la Sentencia C-1154 de 2008 despachó como improcedente la segunda de las acusaciones formuladas en contra del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, conforme a la cual dicha disposición violaba el principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP). Al respecto estimó la Corporación que, contrariamente a lo afirmado por el actor, la norma acusada permitía *“compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos”*. Ello por cuanto toleraba la imposición de medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libres destinación de las entidades territoriales, *“para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales”*. De esta manera, sin desconocer el principio

de efectividad de los derechos, protegía el destino prioritario de ciertos recursos públicos, conciliando ambos intereses *“en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP”*.

No obstante, estimó la Corte que si bien la norma acusada se ajustaba a la Constitución en tanto autorizaba la adopción excepcional de medidas cautelares, por lo cual resultaba exequible, era necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, sobre los que se autorizaba el embargo, no fueran suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. Así las cosas, estimó que la norma se ajustaba a la Constitución, siempre y cuando se entendiera que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debía efectuarse *“en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”*.

Finalmente, la Corte abordó el último cargo de inconstitucionalidad, relativo al desconocimiento del derecho a la igualdad (CP art.13), asunto sobre el cual estimó que la jurisprudencia ya se había pronunciado en ocasiones precedentes, en las que había advertido que *“la situación del Estado y de los particulares no puede asimilarse en lo relativo a la garantía de obligaciones y la posibilidad de decretar el embargo de bienes y recursos. Por ejemplo, al analizar una acusación similar en la Sentencia C-566 de 2003, la Corte sostuvo que “desde esta perspectiva es claro que en lo que se refiere a la aplicación de medidas cautelares no resulta comparable el caso del Estado con el de un particular y que por lo tanto al no encontrarse en la misma situación de hecho no cabe en principio considerar vulnerado el derecho a la igualdad.”* Así, consideró que este cargo no estaba llamado a prosperar.

No resta recordar, la presente ejecución se inició desde el 20 de enero del 2020, y a la fecha, 1 año después, no existe voluntad alguna del ente accionado en cancelar la obligación demandada, a pesar de corresponder a costas generadas por un proceso fallado en su contra.

Se recuerda además, cuenta la accionada vía caución judicial para no ser objeto de medidas cautelares (art. 103 del CPT), y a pesar de ello ni siquiera esta opción se ha avenido a buscar, simplemente refiere, al manejar las accionadas recursos del Sistema de Pensiones, no pueden ser embargadas. Por lo expuesto no existe mérito para acceder al desembargo solicitado, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el desembargo reclamado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de junio del 2021

Ref Rad 2019-324

Dte: LEONARDO JOVEN PEÑA

Ddo. COLPENSIONES

AUTO:

Decide el juzgado sobre la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito, y para el efecto se:

CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante solicita se apruebe su liquidación del crédito y la anexa a folio 42.

La parte demandada no se pronunció.

Revisada la liquidación, se encuentra se ajusta al mandamiento de pago, por ello se aprobará. Para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por \$350.000.00

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho \$35.000.00, por esta ejecución que se incluirán por secretaría en la liquidación de costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de junio del 2021

Ref Rad 2017-349

Dte: JULIO CESAR ROJAS LOSADA

Ddo. COLFONDOS S.A.

AUTO:

Decide el juzgado sobre la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito, y para el efecto se:

CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante solicita se apruebe su liquidación del crédito y la anexa a folio 15.

La parte demandada no se pronunció.

Revisada la liquidación, se encuentra se ajusta al mandamiento de pago, por ello se aprobará. Para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por \$25.318.718.00

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho \$2.500.000.00, por esta ejecución que se incluirán por secretaría en la liquidación de costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de junio del 2021

Ref Rad 2017-636

Dte: OLGA VEGA ROJAS

Ddo. COLPENSIONES

AUTO:

Decide el juzgado sobre la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito, y para el efecto se:

CONSIDERA

la apoderada de la parte demandante solicita se apruebe su liquidación del crédito y la anexa a folio 30.

La parte demandada no se pronunció.

Revisada la liquidación, se encuentra se ajusta al mandamiento de pago, por ello se aprobará. Para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por \$8.237.101.00

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho \$800.000.00, por esta ejecución que se incluirán por secretaría en la liquidación de costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de junio del 2021

Ref Rad 2019-135

Dte: YHON FERNANDO ULCUE

Ddo. POSITIVA S.A. Y OTROS

AUTO:

Decide el juzgado sobre la continuación del proceso, y para el efecto se:

CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante solicita se practicara dictamen pericial al actor y a la fecha no ha cumplido las exigencias señaladas para el efecto.

Revisado el expediente, corresponde seguir su trámite y fallar con los medios de prueba aportados. Para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la continuación del proceso

SEGUNDO: FIJAR el día 9 del mes de Septiembre a la hora de las 8:30 a.m. del año en curso, para realizar la audiencia del artículo 80 del CPT..

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de junio del 2021

Ref Rad 2021-162

Dte: ERIKA LORENA OVIEDO LUGO

Ddo. COMFAMILIAR DEL HUILA

AUTO:

Decide el juzgado el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora y para el efecto se;

CONSIDERA

Peticiona la recurrente se revoque el auto del 25 de mayo del 2021, que la requirió para notificar la demanda, pues ya cumplió con tal mandato.

La parte demandada no se pronunció

Revisado el Expediente digital se observa le asiste la razón a la recurrente, pues no solo notificó la demanda, sino que además esta fue contestada en oportunidad. Para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de mayo del 2021.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA Y CONTESTADA la demanda.

TERCERO: CORRER traslado de reforma de la demanda hasta el día 15 de junio del 2021.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 2 de junio del 2021

Ref. Ordinario ANANIAS GOMEZ CAMACHO
Ddo. TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA
Rad. 2021-082

AUTO:

Visto la parte actora reformó la demanda, **SE ADMITE**, y de la misma se corre traslado a la parte demandada por el término de 5 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 2 de junio del 2021

**Ref. Ordinario GERMÁN EDUARDO MARTÍNEZ BARRETO
Ddo. PORVENIR S.A. Y OTROS
Rad. 2021-081**

AUTO:

Visto vencieron los términos de traslado de la demanda y reforma, se cita a las partes a audiencia de los artículo 77 y 80 del CPT, **para el día 3 del mes de Septiembre a la hora de las 8:30 a.m. del año en curso.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 2 de junio del 2021

Dte: CLEMENCIA GONZÁLEZ REINOSO

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2015-028

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 12 de abril del 2021, formulado por el apoderado de COLPENSIONES, que libró orden de pago, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de COLPENSIONES, debe revocarse el auto en discusión pues la obligación no es exigible.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en su argumentación encontramos corresponde a una excepción que debe surtir su trámite de ley art. 28 CPT..

Por ello el Juzgado debe mantener el auto que libró orden de pago a cuenta de COLPENSIONES, y en su lugar tramitar las excepciones formuladas, negando la apelación formulada por improcedente.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR e el auto calendado a 12 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de las excepciones formuladas por el término de 10 días.

TERCERO: ADVERTIR, ya hubo contestación de las excepciones

CUARTO: DECLARAR no procede la apelación formulada.

QUINTO: CITAR a las partes a audiencia de decisión de excepciones **para el día 18 del mes de Junio del año en curso a la hora de las 4:00 p.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Dentro del término previsto por el Artículo **15 de la Ley 712 del año 2.001**, la parte demandante a través de su apoderado judicial ha manifestado al Despacho que **reforma la demanda**, en cuanto tiene que ver con los HECHOS, en relación con las PRETENSIONES, en cuanto a los FUNDAMENTOS DE DERECHO, en relación con LAS PRUEBAS, en cuanto a los ANEXOS y respecto a LAS NOTIFICACIONES.-

Como se observa que la reforma presentada resulta procedente, este Despacho decide **ADMITIRLA** y de ella **SE ORDENA correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada =**CORPORACION MI IPS HUILA**=.

Adviértase que el citado traslado se surtirá mediante **la notificación por Estado de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo **15 de la Ley 712 de 2.001**.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 - 00343- 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2.021).-

En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial **se concede el Recurso de Impugnación** interpuesto por la entidad accionada =**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**= en contra de la Sentencia calendada a **veintiocho (28) de Mayo de 2.021**, visible a folios **158** al **160** del expediente.-

Envíese el proceso digitalizado al Superior para que se surta el recurso de impugnación interpuesto.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00192 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada, integrada por: =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES= y =SOCIEDAD ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.= fue debidamente notificada, el día **4 de Mayo de 2.021**, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, como consta a folios **24 al 26 de esta actuación**, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada, integrada por: =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES= y =SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.= a partir del día **4 de Mayo de 2.021**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020 tal como consta a folios **24 al 26** de este proceso.-

2°.- TENER como legalmente contestada la Demanda por parte de las entidades demandadas =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES= y =SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=.

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOCER personería al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, titular de la T. P. número **192.928** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada =COLPENSIONES= y a la doctora **YESENIA TABARES CORREA**, portadora de la T.P. número **242.706** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada =PORVENIR S.A.= de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00092 – 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

-Agencias en Derecho tasadas en primera instancia, a cargo de la parte demandada =**PORVENIR S.A.**= y =**COLPENSIONES**= quienes las pagarán por partes iguales\$1'000.000,00

-Agencias en Derecho tasadas en segunda instancia, por el H. Tribunal Superior de Neiva, a cargo de la parte demandada

=**PORVENIR S.A.**=\$ 908.521,00

-

T O T A L ----- \$1'908.521,00

Neiva, 9 de Junio de 2.021.- En los anteriores términos que elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez, para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 del Código General del Proceso.-

El Secretario,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1º del Código General del Proceso.-

DISPONER que una vez cuse ejecutoria el presente Auto, se proceda al regreso de este proceso al archivo por trámite cumplido.-

ORDENAR expedir copia de las piezas procesales y del Audio que contiene la Sentencia de primera instancia, conforme a lo solicitado por COLOPENSIONES.-

AUTORIZAR al señor BREISNER SMITH ALARCON HERNANDEZ, para examinar el expediente y para retirar las copias correspondientes.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017- 00488 - 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

-Agencias en Derecho tasadas en primera instancia, a cargo de la parte demandada =**PORVENIR S.A.**= y =**COLPENSIONES**= quienes las pagarán

por partes iguales\$1'000.000,00

-Agencias en Derecho tasadas en segunda instancia, por el H. Tribunal Superior de Neiva, a cargo de la parte demandada =**PORVENIR S.A.**=

.....**\$ 908.521,00**

T O T A L ----- \$1'908.521,00

Neiva, 9 de Junio de 2.021.- En los anteriores términos que elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez, para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 del Código General del Proceso-.

El Secretario,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1º del Código General del Proceso.-

DISPONER que una vez cuse ejecutoria el presente Auto, se proceda al regreso de este proceso al archivo por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018- 00588 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial del accionante =**JOSE DIONEL CUELLAR PLAZA**= en memorial que obra a folio **462** del expediente **SE ORDENA** el desglose de todos los documentos acompañados a la demanda, visibles a folios **38 al 209** de esta actuación –Art. 116 del Código General del Proceso.-

Adviértase que la PRUEBA DOCUMENTAL relacionada en el acápite de pruebas al Contestar la Demanda por parte de la entidad demandada =**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – S.A.E. S.A.S.**= (fol. 361) no fue allegada realmente al proceso, excepto el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.-

Por lo anterior no es posible ordenar la expedición de copia de los documentos que aparecen allí relacionados.-

REQUIERASE mediante **Oficio** a la demandada =**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – S.A.E. S.A.S.**= para que en el menor término posible allegue al proceso los documentos que se relacionan como pruebas al contestar la demanda:

-Resolución de Inicio del Proceso de Extinción de Dominio 2.017 – 00427 ED de fecha 29 de noviembre de 2.017.-

-Copia de la Diligencia de Secuestro del 1º de diciembre de 2.017 dentro del radicado 2.017 – 00427 ED.-

-Resolución No. 1585 del 21 de diciembre de 2.017 por medio de la cual se nombra a un Depositario Provisional.-

En el Oficio que debe librarse acompañese copia de este proveído, indicándose que el incumplimiento será sancionado conforme a la Ley.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-
El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00062 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Ref: Ordinario de LEIDY JOHANA JOVEN JOVEN
D/do. INNOVAR SALUD S.A.S.
Rad. 2.021 – 00089 – 00

Visto vencieron los términos del traslado de la demanda y reforma, se cita a las partes a la Audiencia prevista por los Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 13 del mes de Septiembre del año en curso, a la hora de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 A. M.).-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Ref: Ordinario de MIGUEL ANGEL CABRERA SALCEDO

Demandado: ADRIAN QUINTERO GOMEZ y OTRA

Rqd. 2.021 – 00047 – 00

Visto vencieron los términos del traslado de la demanda y reforma, se cita a las partes a la Audiencia prevista por los Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 10 del mes de Septiembre del año en curso, a la hora de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 A. M.).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Ref: Ordinario de LUIS FERNANDO VIEDA BONILLA

Demandado: HOCOL S.A.

Rad. 2.020 – 00342 – 00

Visto vencieron los términos del traslado de la demanda y reforma, se cita a las partes a la Audiencia prevista por los Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 9 del mes de Julio del año en curso, a la hora de las tres de la tarde (3:00 P. M.).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Ref: Ordinario de MARIA DEL CARMEN LOZANO VEGA

Demandado: PORVENIR S.A.

Rqd. 2.021 – 00080 – 00

Visto vencieron los términos del traslado de la demanda y reforma, se cita a las partes a la Audiencia prevista por los Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 9 del mes de Julio del año en curso, a la hora de las tres de la tarde (3:00 P. M.).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 09 de Junio de 2021.

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación : **41001 31 05 001 2019 00492 00**
Accionante : **FERNANDO FIGUEROA CHARRY**
Accionado: **ALMACENES EXITO**

Visto dentro de la video grabación de la audiencia realizada dentro del proceso de la referencia el día 10 de marzo de 2021, por problemas técnicos de la aplicación Teams, no quedó grabada la parte considerativa y resolutive de la sentencia; por lo anterior, se cita a las partes para el día 17 de Junio del 2021 a la hora de las 04:00 Pm con el fin de rehacer la actuación antes indicada.

Igualmente y como medida de descongestión se les informa que dicha diligencia se realizara de manera concentrada junto con otras de similares pretensiones. Notifíquesele a las partes vía correo electrónico informándoles día, hora y link para ingreso a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA